

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquel.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

Segunda.—Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 16, apartado II, del Convenio Colectivo, continuarán percibiéndolo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

Tercera.—Se faculta a la Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, constituida en el artículo 42, para que proceda a la aprobación, en su caso, de la nueva regulación que, relativa al personal de informática, sea elaborada por el grupo de trabajo creado al efecto.

Este grupo de trabajo estará integrado por seis miembros titulares y seis suplentes, distribuidos de la siguiente forma:

— Por la representación de la Dirección: Dos titulares y dos suplentes.

— Por la representación de los trabajadores: Dos titulares y dos suplentes, designados por sus representantes en la Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio.

— Por la representación del personal de Informática: Dos titulares y dos suplentes, designados por el propio personal de informática (estos miembros podrán ser distintos, según la problemática que, en cada momento, se estudie).

Este grupo de trabajo comenzará sus reuniones tan pronto el presente Convenio Colectivo sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán estar terminadas durante el presente año 1982.

En tanto no se apruebe una nueva regulación relativa al personal de Informática, seguirán vigentes todos los artículos del presente Convenio que se refieran a dicho personal.

DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas. La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

7958

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.»

Visto el texto articulado por el que se modifica el Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.», de ámbito interprovincial, recibido en este Ministerio con fecha 23 de febrero de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 7 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO POR EL QUE SE REVISAS EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE «HERTZ DE ESPAÑA, S. A.», PUBLICADO EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», NUMERO 293, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1980

1. Se mantiene la vigencia del Convenio con las modificaciones siguientes:

1. a) **Ámbito temporal.**—La duración del presente Convenio será de doce meses comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1981 y terminando el 30 de septiembre de 1982. Tres meses antes de la fecha de terminación, se denunciará este Convenio comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1982.

1. b) **Art. 6. Tablas salariales.**—Se incrementan en un 15 por 100 las actualmente vigentes, procediéndose a la distribución del salario total resultante en porcentajes de un 65 por 100 para salario base y un 35 por 100 para plus convenio y resultando las siguientes cantidades:

	Salario base	Plus Convenio	Total
1. Jefe Administración de 2.º	51.540	27.752	79.292
2. Oficial Administración de 1.º	41.662	22.434	64.096
3. Oficial Administración de 2.ª	40.594	21.859	62.453
4. Auxiliar de Administración	35.974	19.371	55.345
5. Jefe de Taller	51.540	27.752	79.292
6. Oficial Mecánico de 1.ª	40.594	21.859	62.453
7. Oficial Mecánico de 2.ª	39.166	21.092	60.258
8. Oficial Mecánico de 3.ª	36.320	19.558	55.878
9. Botones	21.668	11.667	33.335

1. c) El artículo 16 se matiza en el sentido siguiente, a continuación del primero de sus párrafos:

«Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en el sábado, día habitualmente no laborable para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.»

1. d) Se añade un nuevo artículo que haría el número 33 bis, con el texto siguiente:

Jubilaciones anticipadas.—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno, como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes.

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente, la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquella/s y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

7959

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA).

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de febrero de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 10 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA).

CONVENIO COLECTIVO DE «CEBEGA, S. A.», 1982

Artículo 1.º Ámbito territorial.—Este Convenio es de aplicación obligatoria para todos los empleados en los distintos Centros de trabajo de la Empresa «Cebega, S. A.», sea su ubicación dentro o fuera de la provincia de Alicante.

Art. 2.º Ámbito funcional.—El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor todas las relaciones laborales de la Empresa «Cebega, S. A.», y su personal.

Art. 3.º Ámbito personal.—El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que está contratado por la Empresa, comprendiendo los productores fijos de plantilla, eventuales, fijos discontinuos, sustitutos, etc., así como los que puedan ser contratados durante la vigencia del Convenio, sin más excepción que el personal indicado en el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º Vigencia y efectos económicos.—La vigencia y efectos económicos de este Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 5.º Duración.—La duración del presente Convenio queda establecida en un año, del 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982.

Art. 6.º Garantía «ad personam».—Se respetarán las condiciones económicas y sociales, más beneficiosas que en su con-

junto los trabajadores vengan disfrutando a la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 7.º Comisión de interpretación del Convenio.—La aplicación e interpretación del presente Convenio queda constituida por cuatro miembros de la Comisión Deliberadora y los representantes legales de la Empresa.

Art. 8.º Clasificación profesional.—Una vez al año, y cuando el Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, lo consideren conveniente, podrán reclamar de la Dirección la exposición en cada Centro de trabajo de la plantilla del personal correspondiente, señalando nombre, apellidos, fecha de ingreso y clasificación por categorías profesionales.

Art. 9.º Ingresos y ascensos.—El ingreso y ascensos de trabajadores en la Empresa se ajustará a las disposiciones legales vigentes en estas materias. En cuanto al período de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Art. 10. Política de empleo.—Con el fin de contribuir al mantenimiento del nivel de empleo, la Empresa asume el compromiso de, al menos, mantener durante el año 1982 la plantilla de personal fijo del año 1981.

Si se produce una baja en una plaza determinada y existe necesidad tecnológica de amortizar tal plaza, la Dirección de la Empresa informará al Comité o Delegados de Personal, en su caso, para que éstos puedan emitir sus razones en favor o en contra de tal decisión.

Art. 11. Organización del trabajo.—Las facultades de la organización del trabajo son de competencia y responsabilidad de la Dirección de la Empresa.

El ejercicio de dichas facultades se desenvolverá en el marco de la legislación vigente y de lo establecido en el presente Convenio.

Art. 12. Trabajo a tarea.—El personal de distribución trabaja a tarea. La tarea será fijada por la Empresa. Si la tarea asignada al trabajador fuera considerada por éste excesiva, podrá expresar su disconformidad a su Jefe inmediato. Contra la decisión de éste podrá recurrir a la Empresa a través de los representantes sindicales; la Dirección de la Empresa, dentro del plazo de cinco días después de conocer la reclamación planteada, y hechas las averiguaciones correspondientes, resolverá, oído el Comité.

Contra la decisión de la Empresa, el trabajador afectado podrá recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo por sí o por medio del Comité de Empresa o Delegado de Personal y con informe preceptivo de éstos, sin perjuicio de continuar observando las normas impuestas por la Empresa hasta que se decida definitivamente lo que proceda.

La remuneración de estas tareas estará compuesta de dos partes:

Una le corresponderá por la remuneración base establecida en el presente Convenio para su categoría profesional; la otra, bajo la denominación que se estimen convenientes por la Empresa, servirá para retribuir la forma en que se desarrolle la tarea y los desfases en el tiempo empleado en la misma, todo ello de conformidad con dichas disposiciones sobre la materia, entendiéndose finalizada su jornada una vez realizada la misión diaria asignada.

Cuando algún repartidor o ayudante por causas no imputables a su voluntad y por conveniencia de la Empresa quedase sin poder desempeñar sus funciones habituales, se le respetará su salario habitual.

Art. 13. Jornada.—La jornada laboral para 1982 queda establecida en 1.880 horas anuales distribuidas de lunes a viernes durante todo el año.

Art. 14. Vacaciones.—Se establecen en treinta días naturales durante todos los meses del año.

Las vacaciones se disfrutarán mediante un calendario que se elaborará entre Empresa y Comité de Empresa o, en su caso, Delegados de Personal, de acuerdo con el sistema seguido en el año anterior.

Art. 15. Licencias.—Todos los trabajadores que contraigan matrimonio disfrutarán de veintidós días de permiso retribuido. Para las restantes licencias retribuidas se estará a lo que determina el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. Enfermedad y accidente de trabajo.—Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, manteniendo la Empresa, para sus trabajadores fijos en plantilla, el subsidio adicional del 25 por 100, independientemente del subsidio facilitado por la Administración del 60 por 100 de la base reguladora correspondiente.

A partir del undécimo día de enfermedad, la Empresa compensará a dichos trabajadores fijos en plantilla hasta el 100 por 100 del sueldo base, antigüedad y plus de Convenio.

Art. 17. Jubilación.—La Empresa concederá a todos aquellos productores con más de diez años de antigüedad computándose desde su ingreso en la misma, que deseen jubilarse voluntariamente, un premio de permanencia con sujeción a la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los sesenta años: Seis mensualidades del salario real devengado.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años: Seis mensualidades del salario real devengado.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años: Cinco mensualidades del salario real devengado.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años: Cinco mensualidades del salario real devengado.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años: Cinco mensualidades del salario real devengado.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años: Cinco mensualidades del salario real devengado.

Dicho premio por jubilación voluntaria podrá ser fraccionado por la Empresa, para su abono al trabajador, pudiendo efectuarlo en varias entregas, pero como máximo un período de seis meses siguiente a la jubilación voluntaria.

Cuando la Ley de Jubilación sea desarrollada a nivel nacional, este artículo del Convenio podrá ser considerado de nuevo por la Dirección de la Empresa y la Comisión Negociadora.

Art. 18. Previsión para caso de fallecimiento o incapacidad. La Empresa mantendrá concertado el seguro que cubre fallecimiento o incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual para el personal fijo en plantilla, de acuerdo con el siguiente baremo:

	Fallecimiento por enfermedad	Fallecimiento por accidente	Fallecimiento por accidente de automóvil
Jefes, Jefes de Grupo, Capataces, etc	750.000	1.500.000	2.250.000
Oficiales de primera	500.000	1.000.000	1.500.000
Oficiales de segunda	400.000	800.000	1.200.000
Ayudantes y resto de personal	300.000	600.000	900.000

Art. 19. Garantía de los representantes sindicales.—Las garantías de los miembros del Comité de Empresa y de los Delegados de Personal serán las establecidas en el artículo 68 de Estatuto de los Trabajadores, con la posibilidad de que, con respecto a lo dispuesto en el apartado e) de dicho artículo sobre crédito de horas mensuales retribuidas, se puedan acumular en un 50 por 100 de las no utilizadas por los demás, en una sola persona.

Art. 20. Privación del permiso de conducir.—En aquellos casos en que algún trabajador de distribución sea sancionado administrativamente con la privación del permiso de conducir, prestando servicios a la Empresa, ésta deberá proporcionarle otro puesto de trabajo en tanto dure la privación, reintegrándose nuevamente a su puesto anterior una vez devuelto el citado permiso.

Art. 21. Derechos sindicales.—Según el capítulo 11 del Acuerdo Marco:

a) Reconocimiento de los Sindicatos como elementos básicos y consustanciales en las relaciones industriales.

b) Reconocimiento pleno de la libertad sindical (derecho de los trabajadores a afiliarse o no) y de la acción sindical en la Empresa.

c) Reconocimiento implícito de las secciones sindicales en todos los Centros de trabajo.

d) Derecho a distribuir información sindical en la Empresa (incluyendo el derecho a un tablón de anuncios sindicales en las Empresas de más de cien trabajadores).

e) Recaudación de cuotas sindicales (incluyendo el derecho del delegado a gestionar el descuento en nómina de estas cuotas a voluntad de los trabajadores afiliados).

f) Legitimación de un delegado sindical en aquellas Empresas con más de 250 trabajadores cuando las centrales acreditan una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla. Este delegado representa y defiende los intereses de sus afiliados, puede asistir a las reuniones del Comité, recibe idéntica información que el Comité, dispone de idénticas garantías y debe ser oído previamente en la resolución de los problemas más importantes de carácter colectivo.

g) Derecho a la excedencia forzosa para aquellos compañeros elegidos para cargos sindicales de relevancia provincial o estatal, con readmisión obligatoria una vez concluido el mandato.

h) Concesión de permisos retribuidos al delegado sindical para participar en negociaciones colectivas siempre que la Empresa sea aceptada por la negociación en cuestión.

i) Aquellos trabajadores que ejerzan cargos sindicales de ámbito superior al de la Empresa, y no fuese necesario pedir la excedencia para el ejercicio de su función tendrá derecho a permisos retribuidos cada vez que su cargo lo requiera previa justificación.

Art. 22. Plus de antigüedad.—Se mantienen los pluses por años de servicios de acuerdo con el siguiente plan:

Años	Porcentaje antigüedad	Años	Porcentaje antigüedad
2	5	15	25
4	10	16	30
5	10	18	34
7	16	20	40
10	22	22	46
13	25	25	60

Art. 23. Pagas extraordinarias.—Se establecen cuatro pagas extraordinarias para todo el personal de la Empresa, cada una de ellas en la cuantía del salario real. El abono de éstas se efectuará en la primera quincena de marzo, junio, septiembre y diciembre. Estas serán percibidas en proporción al tiempo trabajado por quienes hayan ingresado o cesen durante el año. Los trabajadores fijos que se encuentren prestando el Servicio Militar obligatorio o voluntario, percibirán las cuatro pagas extraordinarias establecidas.

Art. 24. Trabajos nocturnos.—Se establece un suplemento del 40 por 100 sobre el salario real para todos los trabajadores que realicen su trabajo durante el periodo comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente, proponiendo que el trabajo sea realizado por personal voluntario; en caso de ser insuficiente dicho personal para completar técnicamente el turno, se incluirá el personal necesario de acuerdo con la programación de la Jefatura de Producción y Almacén, previa consulta al Comité de Empresa.

Art. 25. Prima de carencia de incentivo.—El personal que no percibe primas de productividad o comisiones recibirá una cantidad de 3.200 pesetas proporcionalmente al tiempo trabajado, durante enero, febrero y marzo del presente año siempre que su categoría sea de Oficial primera o inferior.

A partir del mes de abril, en que comenzará a devengarse la prima de productividad a los Departamentos de Producción y Almacén, de acuerdo con la eficacia lograda, el personal que no perciba primas de productividad o comisiones devengará la cantidad de 4.200 pesetas mensuales proporcionalmente al tiempo trabajado y siempre que su categoría sea de Oficial primera o inferior.

Art. 26. Revisión salarial.—En caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero a diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 27. Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
3. Horas extraordinarias necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento.

La Dirección de la Empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Todas las horas extraordinarias que se realicen como tales, tendrán un incremento del 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

En ningún caso el número de horas extras podrá ser superior a 2 al día, 15 al mes, y 100 al año, salvo lo previsto en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Ayuda vestuario.—El personal de almacén, producción y talleres percibirá la cantidad que en la actualidad tiene asignada cada departamento como ayuda para el mantenimiento en estado de limpieza de las prendas de trabajo que se les entrega.

El personal de distribución y señoritas del equipo de ventas especiales percibirán en los meses de febrero de cada año, y por una sola vez, la cantidad de dos mil (2.000) pesetas como ayuda al vestuario.

Art. 29. Premio especial por años de servicio.—Se concede un premio especial por servicios ininterrumpidos a la Empresa de todo el personal de «CEBEGA», sin excepción, en las siguientes anualidades y cantidades:

Por quince años de permanencia, 15.000 pesetas.
Por veinticinco años de permanencia, 25.000 pesetas.

Art. 30. Salidas y gastos en desplazamientos.—Cuando la Empresa precise que alguno de sus trabajadores se traslade o realice gastos de manera accidental y extraordinaria, el trabajador pasará la correspondiente nota de gastos justificados a la aprobación de su Jefe respectivo y le serán abonados a su presentación en el departamento de Administración.

Art. 31. Salarios.—Se establece un aumento del 11 por 100 en todos los conceptos salariales para 1982. (Cuadros en los anexos.)

Art. 32. Prima e productividad.—En el mes de abril del presente año comenzará el personal de producción y almacén a percibir una prima de productividad en razón directa a la eficiencia del trabajo realizado, por departamentos separados.

Por ser la primera vez que se aplica el método de productividad con incentivo en la Empresa, y hasta tanto no se acoplen las fórmulas a la práctica medida de dicha eficiencia, la Empresa garantiza a este personal un mínimo devengado de 4.200 pesetas mensuales desde el mes de abril, proporcionalmente al tiempo trabajado y siempre que su categoría sea de Oficial primera o inferior.

Art. 33. Comisión Negociadora.—Queda establecida la Comisión Negociadora de Convenios compuesta por un Delegado de Personal de cada delegación de «CEBEGA», y el resto, hasta completar el número de doce miembros del Comité de Empresa.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en las Leyes.

En conformidad con cuanto antecede firman en Alicante a 10 de febrero de 1982.

Comisiones a partir del día 1 de enero de 1982.

Señores Vendedores:

Total de Cajas	7,45
Vendedores solos (adicional a lo que deben percibir por caja)	3,21
Por cada día de vacaciones (Oficial de primera)	850,99
Por cada día de vacaciones (Oficial de segunda)	787,16
Por cada día de enfermedad	495,14

Señores Ayudantes:

Total de cajas (fijos y eventuales)	4,26
Por cada día de vacaciones	616,97
Por cada día de enfermedad	247,57

POST-MIX:

Vendedor	55,68
Ayudante	24,12

PRE-MIX:

Vendedor	9,73
Ayudante	4,62

V. E.:

Vendedor	4,26
Ayudante	3,21

Preventa:

Distribuidor Vendedor	5,83
Distribuidor Vendedor (exceso de 250 cajas/mínimo)	13,38
Distribuidor Vendedor, solo	3,21
Distribuidor Vendedor, solo (exceso de 250 cajas)	18,24
Ayudante	4,26
Ayudante (exceso de 250 cajas/mínimo)	9,70

Latas, cajas de dos litros e igloo (productos en envases sin retorno):

Vendedor	4,06
Ayudante	2,96

Tabla salarial que regirá a partir del día 1 de enero de 1982

Grupo	Departamento y categoría	Base clasificación	Plus Convenio	Incentivos
<i>Administración</i>				
5	Oficial de primera	36.990	24.130	—
5	Oficial de segunda	33.090	25.617	—
7	Auxiliar y Telefonista	31.560	20.990	—
2	ATS	43.950	23.973	—
6	Vigilante	30.000	20.554	—
10	Mujer Limpieza	30.000	14.763	—
<i>Oficios auxiliares</i>				
5	Capataz	39.360	19.039	—
8	Oficial de primera	1.233	566	—
8	Oficial de segunda	1.108	666	—
9	Ayudante	1.052	644	—
10	Peón	1.000	399	—
<i>Ventas</i>				
5	Encargado de Grupo	39.360	19.039	—
8	Oficial de primera	1.233	322	—
8	Oficial de segunda	1.108	397	—
9	Ayudante	1.052	308	—
10	Peón	1.000	251	—
<i>Ventas especiales</i>				
8	Gestor	1.233	540	107
9	Ayudante Gestor	1.052	648	63
9	Señorita E. P.	1.052	579	—

Plus carencia de incentivos de enero a marzo, 3.200 peséfas mensuales.
 Plus carencia de incentivos de abril a diciembre, 4.200 pesetas mensuales.

7960

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de Trabajo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, recibido en esta Dirección General con fecha 23 de febrero de 1982 suscrito por las representaciones de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito y de la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito, el día 19 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,
 Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el mencionado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

VII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio de ámbito nacional es de aplicación a las Cooperativas de Crédito y a los trabajadores de las mismas representados por la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito y la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el 1 de enero de 1982. Las demás condiciones entrarán en vigor y se aplicarán a partir de la fecha de la firma del mismo.

Art. 3.º *Duración*.—La duración será de un año, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, prorrogándose su vigencia de año en año, si no media denuncia expresa de cualquiera de las partes, la cual, caso de producirse, se hará con tres meses de antelación a la fecha prevista para finalizar su duración.

Art. 4.º Compensación y absorción.

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o Laudos, bien por decisión unilateral de la Empresa, según cómputo anual.

2. Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerados en cómputo anual.

Art. 5.º *Revisión*.—En el supuesto de que el índice general de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística al 30 de junio de 1982 supere el 6,5 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice antes citado. Esta revisión se aplicará con efectos al 1 de enero de 1982 y afectará a los conceptos retributivos siguientes: Salario base, complemento de antigüedad, trienios de jefatura, plus de calidad de trabajo y gratificación Conserjes, correspondientes al Convenio anterior.

Art. 6.º *Retribución básica*.—El salario base regulado por la Ordenanza Laboral en su artículo 39 y reflejado en la tabla salarial anexa al VI Convenio Colectivo de Sociedades Cooperativas de Crédito (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de marzo de 1981), queda establecido en la cuantía reflejada en la tabla anexa al presente Convenio.

Los sueldos contenidos en la citada tabla salarial son anuales y se harán efectivos por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Art. 7.º *Aumentos por antigüedad*.—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo, percibirán un complemento personal de antigüedad de aumentos periódicos por cada tres años de servicios prestados en la misma Entidad. El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Las cuantías de los aumentos por antigüedad previstos en el artículo 40.1 de la Ordenanza Laboral serán las siguientes:

- a) Personal de limpieza, 9 pesetas a la hora por cada trienio.
- b) Personal titulado, con jornada incompleta, 11.435 pesetas anuales por cada trienio.
- c) El resto del personal, incluido Botones, 22.889 pesetas anuales por cada trienio.

Art. 8.º *Trienios de Jefatura*.—Los trienios de Jefatura previstos en el artículo 41.1 de la Ordenanza Laboral quedan fijados para el año 1982 en las siguientes cuantías:

- Jefes de Primera, 26.159 pesetas.
- Jefes de Segunda, 19.915 pesetas.
- Jefes de Tercera, 17.206 pesetas.
- Jefes de Cuarta y Quinta, 9.536 pesetas.
- Jefes de Sexta, 7.441 pesetas.

El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Art. 9.º *Bolsa de vacaciones*.—El importe de la bolsa de vacaciones correspondiente a cada uno de los tres periodos establecidos en el artículo 10 del V Convenio Colectivo, se incrementa en un 10,75 por 100 sobre las cuantías vigentes en 1981.

Art. 10. *Quebranto de moneda*.—Las cantidades previstas en el artículo 50, apartado a), de la Ordenanza Laboral quedan establecidas para el año 1982 en las cuantías de 22.148 y 17.974 pesetas anuales, respectivamente.